

#4918

61/9852

Nov. 7/48

Proy. de ley mediante el
cual se agregan dos
párrafos al Art. 5 de la
Ley de Loterías N. 99 del
23 de marzo de 1931.

6 Pizos

00911

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de Nov. de 1948.

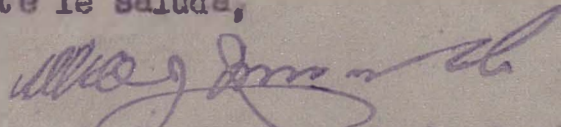
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No.4510, de fecha 4 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 5 de la Ley de Lotería, No. 99, del 23 de Marzo de 1931.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

6/1/9853



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA

4510 *

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

NOV 1948

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del estado, tengo a bien remitirle un proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 5 de la Ley de Lotería, No. 99, del 23 de Marzo de 1931.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

81/9852



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 35183

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 de noviembre, 1948

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 910, de fecha 4 de noviembre en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se agregan dos párrafos al artículo 5 de la Ley de Lotería, No.99, del 23 de marzo de 1931, ha sido promulgada en fecha 5 del corriente, y registrada bajo el Núm. 1838.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

P11/10182

Ciudad Trujillo, D. S. D.
4 de noviembre, 1948.

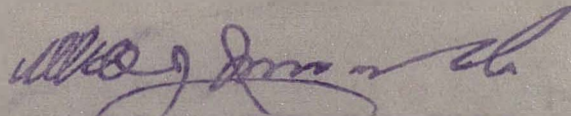
00910

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República
Benefactor de la Patria.
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley mediante la cual se agregan dos párrafos al artículo 5 de la Ley de Lotería, No.99 del 23 de marzo de 1931.

Con sentimientos de la mas distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente del Senado

o/-

01/10/86



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se agregan los siguientes párrafos al artículo 5 de la Ley de Lotería, No.99, del 25 de Marzo de 1931:

Párrafo I.- Sin embargo, si antes de la celebración de un sorteo una persona entrega al Administrador de la Lotería Nacional un documento que compruebe haber declarado ante un Juez de Paz que un billete o fracción de billete de su propiedad se le ha perdido o destruido, con indicación en la declaración del número del billete, del número de la fracción y del sorteo correspondiente, el Administrador de la Lotería si el billete o la fracción resultaran premiados, pagará el premio al reclamante a los seis meses del sorteo, siempre que no se presentare en ese plazo un tercero portador del billete o de la fracción de que se trate. Si se presentare dentro del plazo un tercero portador del billete o de la fracción, el pago del premio no se hará sino en virtud de una sentencia judicial al respecto, a diligencia de cualquiera de los interesados.

Párrafo II.- Cuando la pérdida o destrucción ocurra después del sorteo, no hubieren transcurrido seis meses de éste, y la Lotería no hubiere pagado el premio a ninguna persona portadora del billete o la fracción, el interesado elevará una petición al Juez de Primera Instancia del lugar en que se encuentre, indicando el número del billete, el de la fracción, el del sorteo y todas las circunstancias de la adquisición, pérdida o destrucción. El Juez, después de considerar el fundamento de la petición y oído el Ministerio Público, ordenará o no el pago. El interesado notificará esta decisión al Administrador de la Lotería. El Administrador pagará al reclamante a los seis meses del sorteo, si no se presentare en ese plazo ningún portador del billete o fracción de que se tratase, sin ninguna responsabilidad para la Lotería. Si se hubiere presentado un tercero portador dentro del plazo ya dicho, el Administrador deberá pagar el premio según la sentencia definitiva que se dicte al respecto, a diligencia de cualquiera de los interesados. Si la Lotería hubiere hecho el pago a un tercero portador antes de la notificación de la orden judicial, el reclamante podrá actuar contra el cobrador del

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

INFORME DEL SENADO

El Senado de la República de Nicaragua, en cumplimiento de sus deberes constitucionales, tiene el honor de presentar a la Honorable Cámara de Diputados el presente informe sobre el estado de sus actividades durante el período comprendido entre el día 1.º de enero de 1948 y el día 31.º de diciembre de 1948.

5. LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 291
del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
César Trujillo
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley que agrega dos párrafos a la Ley de Lotería.**

PAG. 2

premio, pero sin ninguna responsabilidad de la Lotería."

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año de mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

Secretarios:

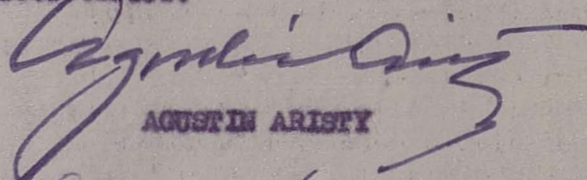
(Fdos.) Federico Nina hijo
Milady Félix de L'Oficial

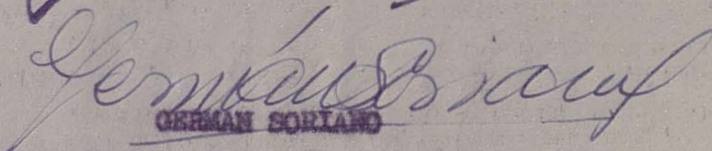
PRESIDENTE

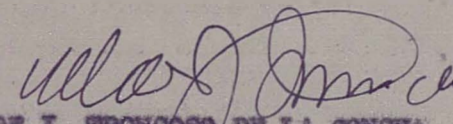
(Fdo.) Porfirio Herrera

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año de mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

Secretarios:


AGUSTÍN ARISTY


GERMAN SORIANO


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente

CONGRESO NACIONAL

ABUERTO

Art. de Ley que aprueba las reformas a la Ley de...

PAG. 2

... para las reformas...
... en la Ley de...
... de la Ley de...

...
...
...

... de la Ley de...
... de la Ley de...
... de la Ley de...

[Signature]
...

[Signature]
...

5^o LEGISLATURA *[Signature]* de 1978

REGISTRADA AL No. 2914

on el folio... del libro letra...

No... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1978

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se agregan los siguiente párrafos al artículo 5 de la Ley de Lotería, No. 99, del 23 de Marzo de 1951:

"Párrafo I.- Sin embargo, si antes de la celebración de un sorteo una persona entrega al Administrador de la Lotería Nacional un documento que compruebe haber declarado ante un Juez de Paz que un billete o fracción de billete de su propiedad se le ha perdido o destruido, con indicación en la declaración del número del billete, del número de la fracción y del sorteo correspondiente, el Administrador de la Lotería si el billete o la fracción resultaren premiados, pagará el premio al reclamante a los seis meses del sorteo, siempre que no se presentare en ese plazo un tercero portador del billete o de la fracción de que se trate. Si se presentare dentro del plazo un tercero portador del billete o de la fracción, el pago del premio no se hará sino en virtud de una sentencia judicial al respecto, a diligencia de cualquiera de los interesados.

Párrafo II.- Cuando la pérdida o destrucción ocurra después del sorteo, no hubieren transcurrido seis meses de éste, y la Lotería no hubiere pagado el premio a ninguna persona portadora del billete o la fracción, el interesado elevará una petición al Juez de Primera Instancia del lugar en que se encuentre, indicando el número del billete, el de la fracción, el del sorteo y todas las circunstancias de la adquisición, pérdida o destrucción. El Juez, después de considerar el fundamento de la petición y oído el Ministerio Público, ordenará o no el pago. El interesado notificará esta decisión al Administrador de la Lotería. El Administrador pagará al reclamante a los seis meses del sorteo, si no se presentare en ese plazo ningún portador del billete o fracción de que se tra-



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DE LA LEY DE...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número 397 de
en el folio 13 del Libro Letra H de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina

A Razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por medio del cual se modifique el artículo 5 de la Ley de Lotería, No. 99, del 23 de Marzo de 1931.

ASUNTO:

PAG. 2.

tare, sin ninguna responsabilidad para la Lotería. Si se hubiere presentado un tercero portador dentro del plazo ya dicho, el Administrador deberá pagar el premio según la sentencia definitiva que se dicte al respecto, a diligencia de cualquiera de los interesados. Si la Lotería hubiere hecho el pago a un tercero portador antes de la notificación de la orden judicial, el reclamante podrá actuar contra el cobrador del premio, pero sin ninguna responsabilidad de la Lotería."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia; 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

~~Federico Sosa hijo.~~

Melady Félix de L'Official
Melady Félix de L'Official.



Handwritten notes and signatures in the bottom right corner, including a large signature that appears to be 'Porfirio Herrera'.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

[Handwritten signatures and scribbles]



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 2971

en el folio 29 del Libro Letra A de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 1915

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.